



## **LA COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA EN ESCUELAS Y UNIVERSIDADES**

*Dr. Jörg Ennuschat,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad a distancia de Hagen*

### **A. INTRODUCCIÓN**

Mi ponencia se centrará en la cooperación entre el Estado y la Iglesia/Comunidades religiosas (por ejemplo en las clases de religión). Así mismo, abordaré algunas cuestiones que causan confrontación entre el Estado y la libertad individual de religión (por ejemplo, una profesora que se cubre la cabeza con un pañuelo).

### **I. LA LARGA TRADICIÓN DE LA COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA EN ESCUELAS Y UNIVERSIDADES**

En lo que se refiere a la Iglesia cristiana, en Alemania existe una larga tradición de la cooperación entre el Estado y la Iglesia en escuelas y universidades. La Legislación General de Prusia de 1794 (Allgemeines Landrecht Preussens) contenía, por ejemplo, estipulaciones acerca de la enseñanza de la religión en las escuelas públicas. En esa legislación se contemplaban, incluso, regulaciones para minorías confesionales. No obstante, la tradición de las Facultades de Teología en las universidades públicas es aún más antigua. Las Facultades de Teología formaban parte, desde el siglo XIV, de las instituciones clásicas de las universidades (alemanas). Hoy en día podemos constatar que la cooperación entre el Estado y las Iglesias cristianas ha evolucionado de tal forma que apenas presenta conflictos.

### **II. NUEVOS RETOS – ESPECIALMENTE EN RELACIÓN CON EL ISLAM**

En lo que se refiere al Islam, nos encontramos ante nuevos retos. Aún no se ha encontrado ni establecido la forma adecuada para una cooperación. En este contexto, aparecen a menudo los siguientes titulares: clases de religión islámica, el pañuelo de profesoras musulmanas, la no participación de niñas musulmanas en clases de deporte y natación, la enseñanza de teología islámica en las universidades.

Antes de abordar cada una de estas cuestiones, me gustaría ofrecerles un breve resumen de las bases jurídicas pertinentes.

## **B. RESUMEN DE LAS BASES JURÍDICAS**

Me centraré en las disposiciones del derecho nacional, mencionando brevemente normas del derecho internacional y comunitario.

### **I. DERECHO INTERNACIONAL Y COMUNITARIO**

1. *Derecho internacional: Libertad de religión (por ejemplo, artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales), derecho a la educación (por ejemplo, artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales)*

La libertad de religión está plasmada en repetidas ocasiones en el derecho internacional, como por ejemplo en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos o en el artículo 14 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

A ello se añade el Derecho a la educación, recogido, a su vez, en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos o en el artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales. En estas disposiciones queda patente que la educación no puede considerarse libre de religión:

- La educación favorecerá “la comprensión, la tolerancia y la amistad entre ... todos los grupos ... religiosos” (véase artículo 26, apartado 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, en términos similares, artículo 13, apartado 1 del Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales).
- Se deberá respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, ..., para



que reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 13, apartado 3 del Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales).

2. *Derecho comunitario: Libertad de religión (art. 9 del Convenio Europeo de Derechos humanos; art. 10 de la Carta de Derechos fundamentales), Derecho a la educación (art. 2 del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 14 de la Carta de Derechos fundamentales)*

En el ámbito europeo existen, por lo tanto, consagraciones paralelas de la libertad de religión (artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; artículo 10 de la Carta de Derechos fundamentales) y del derecho a la educación (artículo 2 del Protocolo adicional al Convenio Europeo de los Derechos Humanos, artículo 14 de la Carta de Derechos fundamentales, así como del derecho de los padres de elegir escuelas privadas para garantizar la educación y enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas (artículo 2 del Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículo 14, apartado 3 de la Carta de Derechos fundamentales).

## **II. LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA**

En la práctica tienen mayor relevancia las premisas de la Ley Fundamental de Alemania ya que establecen derechos individuales que se podrán reclamar ante los tribunales.

1. Libertad de religión (art. 4 de la Ley Fundamental), Enseñanza de la religión (art. 7 apartados 2 y 3, art. 141 de la Ley Fundamental), Escuelas privadas (confesionales) (art.7, apartados 4 y 5 de la Ley Fundamental)

En este contexto caben subrayar la libertad de religión (art. 4, apartados 1 y 2 de la Ley Fundamental) y las disposiciones de la Ley Fundamental acerca de la enseñanza de la religión (art. 7, apartado 2 y 3, art. 141 de la Ley Fundamental) y de las escuelas privadas (confesionales) (art. 7, apartados 4 y 5 de la Ley Fundamental).



## 2. *La neutralidad del Estado sin apartar la religión del ámbito público*

El derecho público eclesiástico alemán se caracteriza por el principio de la neutralidad, es decir, el Estado no se identifica con ninguna religión. La neutralidad está basada, por un lado, en la libertad de religión y, por el otro, en la prohibición de una Iglesia del Estado, de acuerdo con el artículo 140 de la Ley Fundamental, junto con el art. 137, apartado 1 de la Constitución de Weimar: “No existe una Iglesia del Estado”.

No obstante, el Estado, tal y como se define en la Ley Fundamental, se muestra abierto frente a la religión, como se puede ver en las siguientes disposiciones constitucionales:

- Preámbulo: “Consciente de su responsabilidad ante Dios y ante los hombres,..., el pueblo alemán,..., se ha otorgado la siguiente Ley Fundamental”.
- Artículo 7, apartado 3 de la Ley Fundamental: “La enseñanza de la religión es asignatura ordinaria del programa en las escuelas públicas, con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de supervisión del Estado, la enseñanza religiosa será impartida de acuerdo con los principios de las comunidades religiosas. ...”

Podemos citar en este contexto, además, el juramento oficial del Presidente de la República Federal que contiene la fórmula religiosa “Que Dios me ayude“, la que, sin embargo, puede omitirse (art. 56 de la Ley fundamental), el estatus de corporación de derecho público de muchas iglesias y comunidades religiosas (art. 140 de la Ley Fundamental, junto con el artículo 137, apartados 5 y 6 de la Constitución de Weimar) o la garantía constitucional de la asistencia religiosa en el ejército alemán o en las instituciones penitenciarias (art. 140 de la Ley Fundamental, junto con el art. 141 de la Constitución de Weimar).

Por lo tanto, en Alemania no existe una separación laicista entre Estado y religión, es decir, la religión no está apartada del ámbito público.

### **III.CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS FEDERADOS: “VENERACIÓN DE DIOS” (POR EJEMPLO, ART. 7, APARTADO 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE RENANIA DEL NORTE – WESTFALIA), “TOLERANCIA FRENTE A LAS CONFESIONES CRISTIANAS” (POR EJEMPLO, ART. 12, APARTADO 6 DE LA CONSTITUCIÓN DE RENANIA DEL NORTE - WESTFALIA)**

A modo complementario podríamos mencionar las Constituciones de los Estados Federados, en las que están plasmadas, una vez más, la libertad de religión, la enseñanza de la religión y la libertad de optar por una enseñanza en escuelas privadas. Así mismo recogen disposiciones acerca de las Facultades de Teología, las universidades confesionales y la formación de los profesores de religión.

Resulta especialmente llamativa la siguiente estipulación, plasmada en la Constitución de Renania del Norte – Westfalia (art. 7, apartado 1 de la Constitución de Renania del Norte-Westfalia) y que encontraremos, de forma similar, en las Constituciones de otros Estados Federados:

*“La veneración de Dios, el respeto de la dignidad del hombre y el llamamiento a la acción social constituyen el objetivo primordial de la educación”.*

En las Constituciones de algunos Estados federados se hace, incluso, mención explícita a la fe cristiana, como por ejemplo en el artículo 12, apartado 6, sección 1 de la Constitución de Renania del Norte-Westfalia:

*“En las escuelas interconfesionales se impartirán a niños y niñas juntos enseñanza y educación en base a los valores educativos y culturales *crístianos* y en el respeto por la confesión *crístiana* y otras convicciones religiosas y filosóficas”.*

Dicha disposición no implica, naturalmente, ninguna misión por parte del Estado, máxime cuando el respeto de todas las convicciones religiosas y filosóficas redunde en el beneficio de todos. Sin embargo, queda patente que la religión no está excluida de la enseñanza.

#### **IV. LEYES DE EDUCACIÓN ESCOLAR Y UNIVERSITARIA**

Por último, existen entre las leyes ordinarias numerosas normas que regulan la cooperación entre el Estado y la Iglesia, así como el ejercicio individual de la libertad de religión.

### **C. CUESTIONES CONCRETAS RELATIVAS AL ÁMBITO ESCOLAR**

#### **I. LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN**

##### *1. Clases de religión cristiana y judía*

En Alemania, la enseñanza de la religión forma parte del currículo oficial de las escuelas públicas y es impartida, por regla general, por profesores estatales siguiendo un plan de estudios oficial. Por lo tanto, la religión es una asignatura ordinaria (es decir, reglamentaria), en la que los resultados serán valorados con notas (que contarán a la hora de decidir el paso de un alumno al siguiente curso). Las Iglesias autorizan a los profesores de religión, además de colaborar en la elaboración de los planes de estudio y en la selección de los libros de texto. La enseñanza de la religión es, por principio, una enseñanza estatal obligatoria. No obstante, los padres pueden eximir a sus hijos de la participación en las clases de religión.

Existen clases de religión para las diferentes confesiones cristianas (en especial, para la católica y la luterana, pero por ejemplo también para la griego-ortodoxa), así como para la confesión judía. En este contexto, las Iglesias cristianas y la comunidad religiosa judía actúan como contrapartes claramente definidas del Estado, puesto que las Iglesias y la Comunidad religiosa judía están organizadas como corporaciones de derecho público.

##### *2. La enseñanza de la religión islámica*

Se reconoce, desde hace algún tiempo, la necesidad de impartir una enseñanza de la religión islámica. Hasta la fecha, en las escuelas se transmiten a menudo solo conocimientos generales sobre el Islam, por ejemplo como elemento de la llamada enseñanza en lengua materna, es decir, cuando a los niños de origen turco se les imparte clases adicionales en turco, se les transmiten al mismo tiempo conocimientos sobre la cultura y la religión de

Turquía. Sin embargo, aún falta una “auténtica” enseñanza de la religión al estilo de las clases de religión cristiana, es decir, la enseñanza de la religión islámica como asignatura “ordinaria”, impartida en alemán.

Su introducción se ve obstaculizada por los siguientes problemas:

- ¿Quién actuará como contraparte del Estado para la autorización de los profesores de religión, para la elaboración de los planes de estudio y para la selección de los libros de texto? Si bien existen en Alemania numerosas asociaciones confesionales islámicas, agrupadas, a su vez, en varias organizaciones centrales, a diferencia de las Iglesias cristianas, los musulmanes a título individual (padres e hijos) no son miembros de esas asociaciones y organizaciones. Llevándolo a un extremo, cada asociación islámica podría reivindicar ser representante de los musulmanes, sin que exista una vinculación clara de los distintos creyentes con la asociación.
- Faltan, además, profesores de religión con la formación adecuada, lo que, a su vez, es debido a que en las universidades, que son las encargadas de la formación de los profesores, no existen Facultades de Teología islámica (véase D.I.2. más adelante).

A pesar de los problemas señalados, en los últimos tiempos se está introduciendo la enseñanza de la religión islámica en las escuelas. En este sentido, Renania del Norte-Westfalia ha introducido, mediante la Ley del 22 de diciembre de 2011 (Boletín Oficial de Leyes y Decretos de Renania del Norte-Westfalia, página 728), un artículo 132a en la Ley de Educación escolar de Renania del Norte-Westfalia que actuará como norma transitoria hasta que existan comunidades religiosas islámicas que representen, sin lugar a dudas, a los musulmanes en Alemania. Esta nueva Ley contempla las siguientes disposiciones:

- Se introducirá la enseñanza (en lengua alemana) de la religión islámica que será obligatoria para todos aquellos alumnos cuyos padres hayan declarado que su hijo es de religión musulmana y que deberá asistir a esas clases.
- Se constituirá un consejo asesor, compuesto por representantes de las organizaciones centrales islámicas y de otras personalidades del mundo musulmán. Este consejo asesor participará en la elaboración de los



planes de estudio así como en la selección de los libros de texto y de los profesores de religión islámica. Por lo tanto, el consejo asesor actuará, en lugar de una comunidad religiosa, prácticamente como contraparte del Estado.

En la práctica estamos hablando de una enseñanza de religión suní (con una marcada influencia turca). Así mismo, desde febrero de 2012 existen clases de religión alevita.

## **II. EL REZO COMÚN EN LA ESCUELA Y LA PRÁCTICA DEL REZO EN LA ESCUELA**

Antiguamente, en las escuelas públicas existía, incluso al margen de las clases de religión, el rezo común cristiano que, sin embargo, ha dado lugar a una serie de conflictos jurídicos. Hoy, en la práctica, esos rezos comunes ya no existen apenas. No obstante, en algunas escuelas aún se celebran oficios religiosos, como por ejemplo al comienzo del año escolar. Esos oficios tienen lugar al margen de las clases, siendo la participación en los mismos voluntaria. En lo que se refiere a la religión cristiana, en la práctica no se plantean problemas.

Recientemente hubo un conflicto jurídico en Berlín a raíz de la petición de un alumno musulmán de rezar, durante las pausas, en las instalaciones de la escuela. El Tribunal Administrativo Federal confirmó la decisión de la dirección de la escuela de prohibir el rezo (Sentencia del 30 de noviembre de 2011 – 6 C 20/10 = Revista del Derecho Administrativo (NVwZ) 2012, 162), alegando que en esta escuela en concreto el acto de rezar podría poner en peligro la paz interna del establecimiento.

Las verdaderas constataciones, en las que se basaba el Tribunal, son realmente decepcionantes. Cito, a continuación, la fundamentación de la sentencia:

“(44) Debido a la composición heterogénea del alumnado, se han producido conflictos, a veces muy violentos, entre los alumnos, motivados por reproches vertidos contra algunos alumnos por no cumplir con las reglas de comportamiento que se deducen de una determinada interpretación del Corán, como el mandamiento de cubrirse la cabeza con un pañuelo, de observar el ayuno, de realizar



los rezos, de no comer carne de cerdo, de evitar “conductas inmorales”, de no llevar “ropa inmoral” y de evitar cualquier contacto personal con compañeros “impuros”. Por estos motivos se han producido casos de acoso psicológico, ofensa, especialmente con contenido antisemita, amenaza y discriminación sexista.

(58) ... En el pasado, se había instalado una sala común de cultos en la escuela que, sin embargo, tuvo que volver a cerrarse a raíz de disputas verbales entre alumnas que llevaban pañuelo y otras que no, y tras la negativa de los chicos de rezar conjuntamente con las chicas.“

Con su decisión, el Tribunal Administrativo Federal acepta el punto de vista de la instancia inferior según la cual el ejercicio del ritual del rezo al mediodía por ese alumno no haría sino avivar los conflictos que se viven en la escuela, sin que esta contara con otros recursos pedagógicos para resolver dichos conflictos de otra manera.

La decisión del Tribunal Administrativo Federal no está exenta de interrogantes. El Tribunal destaca que, con el fin de salvaguardar la paz dentro de la escuela un individuo ha de renunciar a una conducta de por sí permitida, sin que se tenga en cuenta si este individuo rompe de forma culpable la paz en la escuela o no. No obstante, cabe alegar a favor del Tribunal que considera la decisión en este caso como *ultima ratio*.

Así mismo, resulta notable otra declaración del Tribunal Administrativo Federal: Según ese Tribunal es posible que el legislador promulgue, a efectos de una “neutralidad distanciadora”, una Ley que obligará a eliminar cualquier referencia religiosa de las escuelas. No obstante, en Renania del Norte-Westfalia, la Constitución de ese Estado federado sería contraria a una neutralidad distanciadora.

### **III. SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LAS ESCUELAS**

En 1995, el crucifijo en las escuelas fue objeto de un auto polémico del Tribunal Constitucional Federal (Sentencias del Tribunal Constitucional Federal,

BVerfGE 93, 1). Como consecuencia de dicho auto, solo puede colgarse un crucifijo en la escuela si todos están de acuerdo y nadie se opone a ello.

No obstante, durante los últimos años no ha sido tanto ese símbolo religioso el que ha generado conflictos en las escuelas, sino el hecho de que profesoras musulmanas llevaran un pañuelo en la cabeza. Existen varias sentencias judiciales al respecto. En algunos Estados federados, las Leyes de educación escolar prohíben a los profesores y a las profesoras llevar esa y otra indumentaria religiosa similar, alegando en su razonamiento la aconfesionalidad del Estado. A modo de ejemplo quisiera citar el artículo 57, apartado 4 de la Ley de Educación de Renania del Norte-Westfalia:

“Los profesores y las profesoras no podrán hacer declaraciones políticas, religiosas, filosóficas o de otra índole, susceptibles de alterar la neutralidad del Estado federado frente a las alumnas y los alumnos así como frente a los padres, o de poner en peligro o de perturbar la paz política, religiosa o filosófica en la escuela. En especial, se prohíbe cualquier conducta externa que pueda causar, entre los alumnos y alumnas o entre los padres, la impresión de que una profesora o un profesor actúe en contra de la dignidad humana, la igualdad de derechos según el artículo 3 de la Ley Fundamental, el derecho fundamental a la libertad o el régimen fundamental de libertad y democracia. El ejercicio de la misión educativa, de acuerdo con los artículos 7 y 12, apartado 6 de la Constitución del Estado federado de Renania del Norte-Westfalia y la correspondiente representación de valores educativos y culturales cristianos de occidente y de sus tradiciones no entra en contradicción con las normas de comportamiento establecidas en la frase 1<sup>a</sup>. La obligación de aconfesionalidad, contemplada en la frase 1<sup>a</sup>, no se aplicará a las clases de religión ni a escuelas confesionales e ideológicas.”

Hemos de establecer una distinción entre los símbolos religiosos utilizados por las escuelas y los profesores y aquellos que llevan los alumnos. El hecho de que una alumna musulmana lleve un pañuelo en la cabeza es considerado como ejercicio legítimo de la libertad de religión.

#### **IV. LA NO PARTICIPACIÓN EN LA ENSEÑANZA POR MOTIVOS RELIGIOSOS**

Hay algunos padres que se oponen, por motivos religiosos, a la participación de sus hijos en algunas actividades escolares. Esto ocurre, en especial, en relación con las clases de educación física y natación, ya que para algunos padres, en su mayoría musulmanes, pero también algunos cristianos, resulta intolerable que sus hijas lleven ropa de deporte o bañador en presencia de chicos u hombres. Otro tipo de conflictos puede surgir en torno a la asignatura de biología (teoría de la evolución, educación sexual). En los últimos tiempos, la jurisprudencia (por ejemplo, Tribunal contencioso-administrativo de Aquisgrán, auto del 12 de enero de 2011 – 9 L 518/19) destaca el valor de la educación escolar mixta, confirmando la obligación de participación tanto de las alumnas como de los alumnos, además de hacer referencia a la posibilidad de utilizar ropa de baño conforme a las reglas del Islam (“burquini”).

#### **V. ESCUELAS CONFESIONALES PRIVADAS**

En Alemania existe una larga tradición de escuelas confesionales privadas. Aunque la gran mayoría de las alumnas y de los alumnos estudia en centros públicos, en casi todas las ciudades existen también escuelas luteranas o católicas, en algunas incluso judías. En este sentido, no hay apenas problemas.

Más complicada se presenta la situación de la pretendida y, en parte, lograda creación de escuelas privadas islámicas. En este punto se teme el fomento de una sociedad islámica paralela y el fracaso de la integración.

### **D. CUESTIONES RELATIVAS AL ÁMBITO UNIVERSITARIO**

#### **I. FACULTADES DE TEOLOGÍA Y CARRERAS UNIVERSITARIAS DE TEOLOGÍA**

Ya se ha mencionado anteriormente la larga tradición del estudio de la Teología en las universidades públicas. A través de las carreras universitarias de Teología se forman, así mismo, a futuros profesores de religión que posteriormente impartirán enseñanza en escuelas públicas.

### 1. *Las Teologías luterana y católica*

Las teologías luterana y católica son consideradas como ciencias confesionales. Los catedráticos de teología gozan de libertad científica plena. Las Iglesias colaboran en la asignación de puestos del personal docente y en la promulgación de los reglamentos de examen, decisivos a su vez para la definición de los contenidos de los estudios. Si un catedrático de Teología entra en contradicciones fundamentales con la Iglesia, esta podrá exigir, en base a acuerdos concluidos entre la Iglesia y el Estado, su salida de la Cátedra de Teología. A continuación, se le asignará una cátedra aconfesional.

En relación con las teologías luterana y católica tan solo persisten algunos problemas jurídicos menores, como por ejemplo en cuanto a la participación de la Iglesia en la asignación de puestos docentes. Cabe señalar que, desde hace tiempo, existen normativas al respecto, contempladas así mismo en los acuerdos firmados entre los Estados federados y la Iglesia. No obstante, durante los últimos años, la competencia para la asignación de puestos docentes ha sido transferida, en muchos Estados federados, a las universidades, limitándose la participación de la Iglesia, basada en el acuerdo entre la Iglesia y el Estado, a una cooperación entre el ministerio y la Iglesia. Como consecuencia, se han introducido cláusulas en las Leyes de educación superior que garanticen la conservación del derecho de cooperación por parte de las Iglesias.

### 2. *La Teología islámica*

Si se quiere introducir en Alemania la enseñanza de la religión islámica en las escuelas, deberá formarse previamente a los profesores necesarios. Al mismo tiempo se podría formar en Alemania a líderes religiosos islámicos que, a continuación, podrían predicar en sus mezquitas. Hasta ahora, casi todos los predicadores vienen del extranjero, en su mayoría de Turquía. Suelen permanecer durante muy poco tiempo en Alemania. Muchos de ellos ni siquiera hablan alemán lo que no favorece precisamente la integración de sus comunidades en la sociedad alemana.

Ante esa situación existen unos primeros intentos de crear carreras universitarias islámicas, en las que no se enseñe únicamente la teoría del Islám

(aconfesional por principio), sino que se impartan también clases de Teología islámica (confesional). En enero de 2012 se inauguró en la Universidad de Tubinga un Centro de Teología Islámica, en el que se formará a futuros imanes y profesores de religión. Está prevista la apertura de otros centros de ese tipo.

En este contexto se plantea, una vez más, el problema de quién actuará, por el lado islámico, como potencial interlocutor para la cooperación con el Estado. Hasta la fecha solo se han encontrado soluciones transitorias que pueden resultar razonables, aunque cuestionables desde el punto de vista jurídico. En la mayoría de los casos se recurre a la creación de un consejo asesor, compuesto por representantes de las grandes asociaciones islámicas y otros musulmanes. Este consejo asesor participará en el nombramiento del personal docente y en la elaboración de reglamentos de examen.

## **II. UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA**

En Alemania existen no solo universidades públicas, sino también privadas. Algunas de las universidades privadas son de titularidad eclesiástica. Hasta la fecha no existen universidades islámicas.

## **E. CONCLUSIONES**

El Estado alemán es neutral desde el punto de vista religioso y filosófico, aunque se muestra abierto a la religión, especialmente en lo que se refiere a las escuelas y universidades. La cooperación entre el Estado y la Iglesia (cristiana) ha mostrado, desde hace tiempo, su eficacia. El panorama se presenta más complicado en relación con el Islam. Esto no se debe a los contenidos de esa religión, sino a sus estructuras de organización. Desde el punto de vista del derecho público eclesiástico alemán no existe un interlocutor claramente definido por el lado islámico que, al mismo tiempo, cuente con la autorización de los creyentes musulmanes a los que representa.